INE/CG1757/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-105/2021

A N T E C E D E N T E

I. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG544/2021,** respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del C. Mario Alberto López Hernández, candidato a Presidente Municipal de Matamoros, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tamaulipas, identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/222/2021/TAMPS**.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior el **Partido Revolucionario Institucional** interpuso recurso de apelación el veintidós de junio de dos mil veintiuno, para controvertir la Resolución **INE/CG544/**2021, el cual quedó integrado bajo el número de expediente **SM-RAP-105/2021**, en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Desahogado el trámite correspondiente, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, se resolvió el recurso referido, determinándose en sus Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo siguiente:

(…)

PRIMERO. *Se* ***revoca****, la resolución controvertida.*

SEGUNDO. *Se* ***ordena*** *al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.*

> *En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.*
>
> (…)

Que, en lo relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia, la Sala Regional Monterrey determinó los efectos siguientes:

> ***5. EFECTOS***
>
> ***5.1. Revocar** la Resolución, para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, el Consejo General, a través de la Unidad Técnica se pronuncie respecto de los medios de prueba ofrecidos por el inconforme y, en su caso, determine si el apelante cumple con los requisitos previstos por el artículo 29, del Reglamento de Procedimientos y si procede la admisión de la queja respectiva, conforme a sus atribuciones. Hecho lo anterior, la referida autoridad fiscalizadora deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero, a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada*

IV. Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento a los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito, en el que se admite el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

2. Cumplimiento de sentencia. Que el veintitrés de julio de dos mil veintiuno en la sentencia que recae en el expediente SM-RAP-105/2021, la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación determinó revocar el acuerdo INE/CG544/2021, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos señalados en la sentencia, para que el Consejo General, a través de la Unidad Técnica se pronuncie respecto de los medios de prueba ofrecidos por el inconforme y, en su caso, determine si el apelante cumple con los requisitos previstos por el artículo 29, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y si procede la admisión de la queja respectiva, conforme a sus atribuciones.

Así también se precisa que la determinación de la sentencia del medio de impugnación, no prejuzga sobre la procedencia o no de lo pedido por el recurrente; pues considera que no procedía el desechamiento de la queja respectiva, sin antes emitir algún pronunciamiento respecto de los elementos de prueba solicitados por el partido recurrente en el escrito de queja y en la respuesta a la prevención que, por su naturaleza, no se encontraban a su alcance; por lo que la autoridad fiscalizadora determinará si el recurrente cumplió o no con lo previsto en el artículo 29, fracción IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para posteriormente, de así estimarlo, en un estudio de fondo, determinar si se acredita o no la irregularidad denunciada.

Que, por lo anterior y debido a que, en el **Estudio de Fondo, Apartado 4.2. Decisión, y Apartado 4.3.1.2. Caso concreto**, de la sentencia dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **SM-RAP-105/2021**, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

> (…)
>
> ***4. ESTUDIO DE FONDO***
>
> (…)
>
> ***4.2. Decisión***

*Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la Resolución, al estimarse que la autoridad fiscalizadora fue **omisa en pronunciarse respecto de los elementos de prueba solicitados por el partido recurrente** en el escrito de queja y en la respuesta a la prevención que, por su naturaleza, no se encontraban a su alcance.*

En ese sentido, lo conducente es que la autoridad competente se pronuncie respecto de la procedencia de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el promovente, sin que esta Sala prejuzgue sobre su admisibilidad y, en ese sentido, determine si la queja resulta también procedente o no. **(sic)**

(...)

4.3.1.2. Caso concreto

El PRI refiere que el Consejo General fue omiso en pronunciarse respecto de la solicitud que efectuó en el escrito de queja y en la respuesta que realizó a la prevención formulada por la autoridad fiscalizadora, en concreto, respecto de los elementos de prueba que, en su concepto, no estaban a su alcance por tratarse de información referente al registro del evento del candidato denunciado que motivó la presentación de la queja y los gastos que registró en él, lo cual se encuentra disponible únicamente en el SIF, por lo que le resultaba imposible al promovente allegarla a la autoridad electoral.

***Le asiste razón** al recurrente.*

Del escrito de queja se advierte que el PRI solicitó a la autoridad fiscalizadora allegarse de diversos medios de prueba para soportar los hechos que expuso en su queja y confirmar la procedencia de los vehículos marca JEEP, versión Rubicón, modelo 2021, en concreto:

- *Solicitó a la Oficialía Electoral que diera fe y levantara el acta circunstanciada de los videos que se encontraban en los links de Facebook aportados.*

- *Solicitó la verificación en el SIF del registro de la agenda de eventos de campaña del entonces candidato denunciado, a fin de observar el reporte de la caravana donde se utilizaron los vehículos objeto de denuncia.*
- *Pidió que se requiriera a MORENA y al entonces candidato denunciado para que informara la procedencia legal de los vehículos descritos en el acta circunstanciada CME/MAT/0014/2021.*

- *Solicitó se verificara en la cuenta de contabilidad del SIF del entonces candidato denunciado el registro de operaciones de ingresos y/o egresos a efecto de comprobar la legalidad en el uso de los vehículos en el evento de campaña.*

Asimismo, reiteró dicha petición en el escrito de respuesta del oficio de prevención, refiriendo que se le advirtió a la autoridad una solicitud en su escrito inicial para el ejercicio de facultades de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en donde se solicitó verificara en el Sistema Integral de Fiscalización:

I. Los registros de agenda de eventos.
II. Los registros de ingresos y egresos de campaña, en específico respecto de los vehículos objeto de la presente queja.

Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos establece dentro de los requisitos para la presentación de quejas que se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar y se aporten los elementos de prueba, aun los de carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y en su caso, hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance por encontrarse en poder de cualquier autoridad.

En el caso, de la Resolución se observa que el Consejo General desechó la queja del recurrente por un parte, por estimar que no hizo una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que denunció y por no aportar las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de estos.

En consideración de este órgano jurisdiccional, contrario lo señalado por la responsable, del escrito de queja y de respuesta a la prevención realizada es posible advertir que el promovente sí expuso lo que, en su concepto, consideró suficiente para cumplir con lo solicitado.

Esto es así, porque indicó que el diecinueve de abril se realizó un evento de campaña denominado gallo o caravana, como constaba en el acta circunstanciada de hechos ofrecida y en los videos respectivos, en los cuales afirmó se usaron vehículos marca JEEP, uno de ellos con placas de Texas, otro sin placas, en el cual viajaba el entonces candidato a la presidencia municipal de Matamoros, postulado por MORENA.

Adicionalmente, expuso que ese evento se realizó a las 16:26 horas aproximadamente en el municipio de Matamoros, cerca de la Colonia Marcelino Miranda y Palo Verde.

También precisó que en los referidos vehículos se encontraban personas con propaganda de MORENA y que se usaron en beneficio del entonces candidato, por lo que debía considerarse como una aportación en especie, de modo que debía verificarse si se realizó un registro formal de dicho evento y de los gastos en él efectuados.

En esa misma línea, el recurrente aportó los medios de prueba con los que contaba para acreditar los hechos, aun de carácter indiciarios, como lo es el acta circunstanciada número CME/MAT/0014/2021 y los links de la trasmisión en vivo del evento.

De igual forma, solicitó la verificación en el SIF del registro del evento y de los gastos efectuados, pues en su concepto, los vehículos utilizados debían ser registrados como aportaciones en especie o en su caso, debía constar la erogación por su uso.

Como indica el recurrente, en la prevención efectuada por la autoridad fiscalizadora o en la Resolución no existió pronunciamiento alguno respecto de las pruebas que solicitó, siendo que lo procedente era que la autoridad le brindara una respuesta, con independencia del sentido de esta.

Sobre todo, cuando se observa que la responsable consideró que el promovente fue omiso en aportar los medios de prueba necesarios para corroborar la irregularidad que denunció; sin que se pronunciara sobre la procedencia de los diversos elementos de prueba que el apelante estimó necesarios para acreditar su dicho y que indicó le era imposible presentarlos, lo cual resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, del Reglamento de Procedimientos.

En consecuencia, resulta claro que la autoridad electoral fiscalizadora fue omisa en pronunciarse respecto de lo solicitado por el PRI, aun y cuando la propia normatividad permite a los quejosos señalar aquellos medios de prueba que no están a su alcance para realizar la investigación, sustanciación y resolución del procedimiento de queja.

Es de precisar que esta determinación no prejuzga sobre la procedencia o no de lo pedido por el recurrente; sin embargo, se considera que, no procedía el desechamiento de la queja respectiva, sin antes emitir algún pronunciamiento respecto de lo solicitado en el escrito de queja y prevención, en tanto que el motivo del desechamiento, en consideración de la responsable, es precisamente la falta de presentación de la mínima evidencia probatoria por parte del apelante.

De modo que, será hasta ese momento cuando la autoridad fiscalizadora pueda determinar si el recurrente cumplió o no con lo previsto en el artículo 29, fracción IV y V del Reglamento de Procedimientos, en cuanto a señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y ofrecer las pruebas con las que pretende acreditarlos, aun de carácter indiciario, haciendo mención también de aquellas que se encuentran fuera de su alcance.

Para posteriormente, de así estimarlo, en un estudio de fondo, determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada.

En consecuencia, ante la falta de exhaustividad de la autoridad resolutora, lo procedente es revocar, en la materia de controversia, la Resolución, por lo que resulta innecesario el análisis del restante motivo de disenso, dado que el recurrente alcanzó su pretensión.

(…)

3. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada, para lo efectos señalados en la sentencia.	**Al haber resultado fundado el agravio analizado, lo procedente es revocar la Resolución, para el efecto de que *el Consejo General, a través de la Unidad Técnica se pronuncie respecto de los medios de prueba ofrecidos por el inconforme y, en su caso, determine si el apelante cumple con los requisitos previstos por el artículo 29, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y si procede la admisión de la queja respectiva, conforme a sus atribuciones.*** Asimismo, refiere que el Partido Revolucionario Institucional	Se hace un análisis del escrito de queja, así como del escrito de respuesta del oficio de prevención, con el fin de determinar si los mismos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y si procede admitir la queja respectiva. -Se admite a trámite el escrito de queja y se da inicio al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual quedó identificado con el número de Expediente INE/Q-COF-UTF-222/2021/TAMPS. -Respetando la garantía de audiencia, se emplazó a los sujetos denunciados con el fin de que los mismos expusieran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	solicitó a la autoridad fiscalizadora allegarse de diversos medios de prueba para soportar los hechos que expuso en su queja y confirmar la procedencia de los vehículos marca JEEP, versión Rubicón, modelo 2021, en concreto: • *Solicitó a la Oficialía Electoral que diera fe y levantara el acta circunstanciada de los videos que se encontraban en los links de Facebook aportados.* • *Solicitó la verificación en el SIF del registro de la agenda de eventos de campaña del entonces candidato denunciado, a fin de observar el reporte de la caravana donde se utilizaron los vehículos objeto de denuncia.* • *Pidió que se requiriera a MORENA y al entonces candidato denunciado para que informara la procedencia legal de los vehículos descritos en el acta circunstanciada CME/MAT/0014/2021.* • *Solicitó se verificara en la cuenta de contabilidad del SIF del entonces candidato denunciado el registro de operaciones de ingresos y/o egresos a efecto de comprobar la legalidad en el uso de los vehículos en el evento de campaña.*	las pruebas que respaldaran sus afirmaciones; además de que se les requirió informarán acerca de los datos de la persona o personas que aportaron el uso del vehículo, así como el monto involucrado. Con la finalidad de certificar los links aportados por el quejoso, correspondientes a la red social Facebook del denunciado, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizó razones y constancias de las ligas presentadas y realizó, además razón y constancia de los eventos registrados en la sección “agenda de eventos” del Sistema Integral de Fiscalización, esto con la finalidad de verificar el reporte del evento, así como la identificación de los conceptos del gasto materia de la denuncia para contar con los elementos idóneos de convicción para la sustanciación del procedimiento. -Con el fin de allegarse de elementos de convicción, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, un informe, en el que diera a conocer si los gastos generados con motivo de la realización del evento denunciado, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (Propaganda utilitaria, consistente en playeras, chalecos, banderas y material impreso, como los logotipos del partido político Morena; así como el uso de los vehículos, particularmente el usado por el otrora candidato y todos aquellos observables en las imágenes insertas en el escrito de queja y videos de Facebook); así también si dentro de los oficios de errores y omisiones se encuentran contenidas observaciones y si los eventos fueron reportados. Con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2640/2021, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio respuesta al requerimiento solicitado, informando que se detectaron algunos gastos que no fueron reportados por el denunciado, sin que dichos gastos hayan

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		sido observados en el oficio de errores y omisiones, por lo que se procedió a realizar la determinación del costo utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, además de que una vez acumulado el costo determinado a los gastos de campaña, se verificó que no constituye un rebase al tope de gastos; culminando su informe, manifestando que los eventos señalados si fueron reportados en la agenda de eventos, sin embargo los mismos no fueron verificados por dicha autoridad. -Se brindó a las partes involucradas dentro del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el plazo otorgado por la Legislación Electoral para que formularan los alegatos respectivos. -Del informe rendido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se obtuvo información referente a la omisión de reporte de gastos. En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización, con el fin de allegarse de mayores elementos y a fin de garantizar el principio de legalidad en la sustanciación del procedimiento sancionador, acordó la ampliación del objeto de investigación. -En ese sentido, se notificó y emplazo nuevamente a las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y presentaran las pruebas que acreditaran su dicho, corriéndoles traslado de las constancias que obran dentro del expediente. -Mediante razón y constancia de fecha 21 de septiembre de 2021, se realizó una revisión exhaustiva a las ligas de Facebook en las que se encuentran los videos de la caravana denunciada, obteniendo como resultado la identificación de la placa del segundo vehículo Jeep, inmediato posterior al que transportó al candidato en el que se traslada a participantes que portan banderas del partido Morena.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		-Así también se requirió a la Secretaría de Finanzas del estado de Tamaulipas realizara una búsqueda en el padrón vehicular con el fin de obtener los datos del propietario del vehículo identificado remitiendo la información obtenida a la Unidad Técnica de Fiscalización. -Con fecha 01 de octubre de 2021, vía correo electrónico, la Secretaría de Finanzas dio respuesta al requerimiento, adjuntando para ello en copia simple, el expediente del propietario del vehículo tipo Jeep, el cual de acuerdo al informe se encuentra registrado como “Automóvil Particular Nacional”. -Al contar con los datos del propietario del vehículo tipo Jeep, se procedió a requerirlo para que manifestara bajo qué figura jurídica participó en la caravana denunciada y si recibió algún pago a cambio. Mediante correo electrónico del doce de noviembre y el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno de manera física a través de la Oficialía de partes, respondió el requerido, que el vehículo fue prestado para dicho evento de forma gratuita y que no se cobró o recibió ninguna prestación, ya que, la candidata a diputada es hermana de la esposa del propietario del vehículo, y que el periodo de participación del vehículo fue de tres horas; adjunto presenta en digital y en copia simple, el CFDI que ampara la propiedad del vehículo Jeep Wrangler Sahara Unlimited, modelo 2018, así como el anverso y reverso de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, además en su respuesta en físico, adjunta el oficio de requerimiento y la cédula de notificación; con lo que se cuenta con la identificación plena del aportante y el bien aportado. Sin embargo, no presenta contrato de comodato por el otorgamiento del uso del vehículo ni recibo de aportación del simpatizante en especie o algún otro elemento de convicción que permita identificar el valor razonable de la aportación de la cual fue beneficiario el candidato por la participación en el evento.

<table>
<tr><th>Sentencia</th><th>Efectos</th><th>Acatamiento</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>-Se les brindó nuevamente a las partes involucradas dentro del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el plazo otorgado por la Legislación Electoral para que formularan los alegatos respectivos.

Una vez realizadas todas las diligencias necesarias y del análisis realizado a los medios de prueba aportados por el quejoso, la evidencia obtenida en las verificaciones oculares y técnicas contenidas en las razones y constancias realizadas por esta autoridad; así como el análisis a la respuesta del partido denunciado en los dos emplazamientos, como en la formulación de alegatos, todo ello concatenado con la información rendida en el informe emitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, así como el informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, se concluye sancionar a la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, por los gastos no reportados durante el evento denunciado, consistentes en:

<table>
<tr><th>Concepto</th><th>Monto</th></tr>
<tr><td>Templete</td><td>$5,800.00</td></tr>
<tr><td>Equipo de sonido</td><td>$1,160.00</td></tr>
<tr><td>Automóvil</td><td>$1,160.00</td></tr>
<tr><td>Mampara 6x3m</td><td>$4,408.00</td></tr>
<tr><td>Total</td><td>$12,528.00</td></tr>
</table>

Por lo que, se impone a la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de $12,528.00 (doce mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Así también se determina sancionar el ingreso no reportado, derivado de la identificación del vehículo tipo jeep con número de placa XHV-734-A, ya que de acuerdo con las diligencias practicadas se verificó que el mismo fue utilizado para</td></tr>
</table>

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		trasladar personas que portaban propaganda utilitaria alusivas al Partido Morena. Por lo que, se impone a la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de $1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

4. Modificación de la Resolución INE/CG544/2021

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia **SM-RAP-105/2021** se procede a **modificar** la parte conducente de la Resolución **INE/CG544/2021**, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

(…)

VII. Razones y Constancias.
Con fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razones y constancias de las ligas presentadas por el quejoso tanto en su escrito inicial de queja, como en el desahogo de la prevención; además, razón y constancia de los eventos registrados en la sección “agenda de eventos” del Sistema Integral de Fiscalización, esto con la finalidad de verificar el reporte del evento, así como la identificación de los conceptos del gasto materia de la denuncia para contar con los elementos idóneos de convicción para la sustanciación del procedimiento, sin que se logre advertir elementos probatorios o indicios relativos a la identificación que configuren la hipótesis jurídica relativa probar una existente conducta, respecto a la recepción de aportaciones de personas impedidas conforme a lo manifestado en el escrito de queja.

VIII. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.
Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se acordó admitir la queja e integrar el expediente, identificado con el número INE/Q-COF-UTF/222/TAMPS; así

como notificar el inicio del procedimiento al secretario del Consejo General del Instituto, a la entonces consejera presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar a los denunciados, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización.

IX. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, se fijó durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento identificado con el número INE/Q-COF-UTF/222/TAMPS, así como la respectiva cédula de conocimiento. Asimismo, con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se realizó la razón de retiro en la que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

X. Notificación de inicio del procedimiento al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38669/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/222/TAMPS.

XI. Notificación de inicio del procedimiento a la entonces consejera presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38671/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la consejera presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/222/TAMPS.

XII. Notificación de inicio del procedimiento sancionador al Partido Revolucionario Institucional. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/38705/2021 notificó electrónicamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido Revolucionario Institucional; el acuerdo de admisión, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/6646/2021.

XIII. Notificación del inicio del procedimiento sancionador y emplazamiento al denunciado C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de candidato a presidente municipal de Matamoros, Tamaulipas. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/38706/2021 notificó y emplazó electrónicamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al C. Mario Alberto López Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas; el acuerdo de admisión, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/6648/2021, corriéndole traslado de la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja, informándole el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación, para contestar por escrito lo que a su derecho conviniera, así como de aportar las pruebas que estimara pertinentes.

Fenecido el plazo otorgado, la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió respuesta al emplazamiento.

XIV. Notificación del inicio del procedimiento sancionador y emplazamiento al Partido Morena. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/38707/2021 notificó y emplazó electrónicamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido Morena; el acuerdo de admisión, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/6647/2021, corriéndole traslado de la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja, informándole el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación, para emitir su respuesta por escrito, manifestando lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

El dos de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Es un hecho público y notorio;
2. Es un hecho público y notorio;
3. Es un hecho público y notorio;
4. Es un hecho público y notorio;
5. Es un hecho público y notorio;
6. Es un hecho público y notorio;
7. Es un hecho público y notorio;
8. Es un hecho público y notorio;
9. Es falso, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

CONTESTACIÓN A CONCEPTOS DE "AGRAVIOS"

A. VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR APORTACIONES POR PARTE DE ENTES PROHIBIDOS.

Al respecto, se señala que es completamente falso que de la Acta Circunstanciada Número CME/MAT/0014/2021 se desprenda que el vehículo en el que circulaba el C. MALH contara con placas de los EE.UU., ni la totalidad de los vehículos que aparecen en el video señalado. Así las cosas, vale la pena señalar que las denuncias por parte del quejoso no son más que vagas y genéricas por lo que no pueden considerarse como que cumplen con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante "RF").

Como esta UTF podrá apreciar, el simple dicho vago y genérico que hizo el denunciante no puede considerarse como el cumplimiento del artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del RF puesto que debió de haber señalado la fecha en la que supuestamente encontró cada uno de la supuesta propaganda referida y presentar algún medio de prueba que lo acredite. Únicamente señaló en su respuesta a la prevención realizada que "Algunos de los vehículos no cuentan con placas, y otros portan placas de Texas, hecho que puede presumirse violatorio de la normatividad electoral..." Lo anterior, sin aclarar cuáles a su juicio contaban con esas características.

Al respecto, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito:

> ***TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA****.*
> *El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habérsele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.*

En la especie, la carga probatoria de acreditar fehacientemente que los hechos referidos tuvieron lugar en determinada temporalidad, es del denunciante y fue omiso en hacerlo. Así las cosas, toda vez que el denunciante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del RF, se solicita que sobresea la queja en lo que es materia del apartado E de su escrito. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 30, en relación con el artículo 32 del RF que señala:

> **RF**
> **Artículo 30.**
> **Improcedencia**
> 1.- El procedimiento será improcedente cuando:
> (…)
> III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
> (…)
> **Artículo 32.**
> **Sobreseimiento**
> **1.- El procedimiento podrá sobreseerse cuando:**
> (...)
> II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.
> (…)

Se señala que en caso de que esta UTF considere que no se actualiza la causal de sobreseimiento referida, se estaría atentando en contra del principio de presunción de inocencia. Esto es así porque al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador cuya naturaleza ha sido reconocida por nuestra Sala Superior del TEPJF Tesis XLV/2002 como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, le son aplicables los principios del derecho penal, así como la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de nuestro Tribunal Constitucional.

> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.***
> *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención a/ derecho al debido proceso.*

Por lo tanto, esta UTF podrá apreciar que no es mi representado el que está obligado a acreditar un hecho negativo consistente en que no desplegó la supuesta propaganda electoral en vía pública previo al 6 de junio de 2021; es el denunciante quien se encuentra obligado a señalar con precisión la circunstancia de tiempo de cada una de las fotografías adjuntas, así como acreditarlo. Así, atenta y respetuosamente se solicita que se sobresea en el procedimiento respecto a la supuesta propaganda desplegada en vía pública.

Ahora bien, por lo que hace a los gastos que el denunciante arbitraria e ilógicamente señala que el candidato que represento fue omiso en reportar, se señala que tampoco cumple con los elementos mínimos para considerar como procedente su queja porque se encuentra construida a manera de pesquisa. En este sentido, resulta relevante la siguiente jurisprudencia de nuestra Sala Superior:

> ***QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA***.
> *Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es,* ***que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido****, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3.* ***Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja****. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en* ***garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones****, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo,* ***se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato****, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad,* ***para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.*** *De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros,* ***sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase****, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.* ***Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.***

En efecto, como nuestra Sala Superior del TEPJF ha establecido a manera de jurisprudencia, para el inicio del procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización tiene que existir verosimilitud en los hechos narrados; no

simples presunciones sobre hechos vagos y genéricos narrados por el denunciante.

Por otro lado, se señala que hasta donde se tiene conocimiento, los vehículos que aparecen en el video denunciado eran propiedad de los simpatizantes que voluntariamente quisieron apoyar el recorrido del candidato. De ninguna forma puede ser considerado que el apoyo que los ciudadanos dieron, en el contexto de la pandemia, pueda ser considerado como una aportación en especie a la candidatura del C. MALH.

A este efecto, es importante mencionar que el derecho de reunión está protegido por el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> *Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

En este sentido, se señala que las supuestas pruebas aportadas por el denunciante de ninguna forma pueden considerarse que logran acreditar que se trató de una aportación en especie de ente prohibido, máxime cuando se trató de una expresión del derecho de asociación y reunión de los simpatizantes del C. MALH que, en el contexto de la actual pandemia, consideraron que la forma más segura para expresar su apoyo fue sobre sus automóviles, acompañados de personas con las que comúnmente conviven y que por lo tanto no tenían riesgo de contagiarse por CO VID.

Ahora bien, por lo que hace al oficio INE1UTF/DRN13870712021, se señala que esta UTF está dejando en estado de indefensión a esta representación toda vez que desde la página 2 a la 16 no señala cuáles son los hechos denunciados que se están considerando para efectos del procedimiento. Como se aprecia de la columna "Hechos denunciados", no se establece nada al respecto para efectos de que quien suscribe pueda tener conocimiento de qué hechos son los que debe desvirtuar.

Lo anterior, claramente es violatorio del derecho a una tutela judicial efectiva en contra de esta representación. es importante destacar que el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM señala lo siguiente:

> **CPEUM**
> Artículo 17. (...)
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartida en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 4212007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Como se adelantó, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo lo. de la Constitución de la República, impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia. Al respecto resultan ilustrativos los siguientes precedentes:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.'
En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto "justicia" se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. ***No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1°., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la***

> ***solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud****, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.*
>
> ***SUBGARANTIAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.***
> ***El artículo 1°., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona****, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino* ***que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público****, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los Reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.*

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir ***que todas las autoridades —jurisdiccionales y no jurisdiccionales— tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva****. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana":*

> *349. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al*

> *conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado **por cualquier autoridad pública, sea administrativa**, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Así, en su jurisprudencia constante, la Corte ha reiterado que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto". Más bien, el "elenco de garantías mínimas del debido proceso legal" se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Es decir, **"cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"**.*

Como se aprecia, la negativa a la Solicitud es una violación flagrante al derecho a una tutela judicial efectiva de mi representado, derecho consagrado constitucional y convencionalmente por lo que el Estado tiene la obligación se observarlo a través del actuar de todas sus autoridades. Así, ha quedado clara la relevancia y alcance de la exigencia constitucional y convencional de salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de los gobernados, como lo es mi representado.

Así, toda vez que esta UTF finalmente no aclara cuáles son los hechos denunciados que consideró procedentes investigar para efectos de determinar si corresponde una eventual sanción en contra de esta representación, es que finalmente se está ocasionando una violación a los derechos de tutela judicial efectiva y defensa de mi representado.

(…)

XV. Notificación del inicio del procedimiento sancionador y emplazamiento al Partido del Trabajo. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/38725/2021 notificó y emplazó electrónicamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido del Trabajo; el acuerdo de admisión, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/6649/2021, corriéndole traslado de la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja, informándole respecto al plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación, para contestar por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Fenecido el plazo otorgado, la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió respuesta al emplazamiento.

XVI. Solicitud de informe sobre reporte de gastos a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización. El veintiocho de julio dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1434/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara si el gasto correspondiente a los gastos generados con motivo de la realización del evento denunciado, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; además de referir si fueron emitidas observaciones derivadas de la realización del evento en el marco del proceso de fiscalización a los Informes de Campaña que fueran incluidas en los oficios de errores y omisiones notificados a los sujetos obligados en observancia al principio de garantía de audiencia en la ya mencionada etapa.

El seis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2640/2021, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio respuesta al requerimiento solicitado, informando que los eventos denunciados fueron reportados; sin embargo del análisis realizado con motivo del requerimiento, se detectaron algunos gastos que no fueron reportados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que dichos gastos hayan sido observados en el oficio de errores y omisiones; mismos que no fueron detectados en los procedimientos realizados; por lo que se procedió a realizar la determinación del costo utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, además de que una vez acumulado el costo determinado a los gastos de campaña, se verificó que no constituye un rebase al tope de gastos; culminando su informe.

XVII. Acuerdo de Alegatos. El once de agosto de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización decretó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes.

XVIII. Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el doce de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio

número INE/UTF/DRN/39524/2021 notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido Revolucionario Institucional; el acuerdo de alegatos, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/6771/2021, informándole el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación, para que formulara por escrito los alegatos que considerara convenientes, haciendo de su conocimiento que, transcurrido el plazo referido, aún y cuando éstos no fueran presentados por las partes, esta autoridad procedería a dictar el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente.

Fenecido el plazo otorgado, la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito de alegatos por parte del **Partido Revolucionario Institucional**.

XIX. Notificación del acuerdo de alegatos al C. Mario Alberto López Hernández, candidato a la Presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el trece de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/39523/2021 notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al C. Mario Alberto López Hernández, candidato a la Presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas; el acuerdo de alegatos, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/6770/2021, informándole que cuenta con un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para que formulara por escrito los alegatos que a su derecho conviniera, haciendo de su conocimiento que, transcurrido el plazo referido, aún y cuando éstos no fueran presentados por las partes, esta autoridad procedería a dictar el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente.

Fenecido el plazo otorgado, la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito de alegatos por parte del **C. Mario Alberto López Hernández, candidato a la Presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas.**

XX. Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Morena. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el trece de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/39521/2021 notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización,

al Partido Morena; el acuerdo de alegatos, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/6769/2021, informando el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación, para formular por escrito los alegatos que considerase convenientes, haciendo de su conocimiento que, transcurrido el plazo referido, aún y cuando éstos no fueran presentados por las partes, esta autoridad procedería a dictar el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente.

El **Partido Morena** presentó escrito de alegatos en el mismo momento en que contestó el emplazamiento, mismo que le fue notificado a través del oficio número INE/UTF/DRN/38707/2021 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

XXI. Notificación del acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el trece de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/39522/2021 notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido del Trabajo el acuerdo de alegatos, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/6772/2021, informándole que cuenta con un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para que formule por escrito los alegatos que considere convenientes, haciendo de su conocimiento que, transcurrido el plazo referido, aún y cuando éstos no sean presentados por las partes, esta autoridad procederá a dictar el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente.

Fenecido el plazo otorgado, la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito de alegatos por parte del **Partido del Trabajo**.

XXII. Sesión extraordinaria del Consejo General del trece de septiembre de dos mil veintiuno. Se aprobó por unanimidad la propuesta realizada por el Consejero Electoral, Jaime Rivera Velázquez, misma que consistió en retirar del orden del día el apartado 2.1, relativo al acatamiento de la sentencia SM-RAP-105/2021, con la finalidad de ampliar las indagaciones y la valoración de pruebas y poder cumplir cabalmente lo ordenado por el Tribunal Electoral.

XXIII. Acuerdo de ampliación del objeto de investigación. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó ampliar

el objeto de la investigación del procedimiento de mérito, en atención a que del informe rendido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observó que hubo gastos que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), entre ellos precisamente el vehículo en el que se desplazó el candidato con su comitiva, así como gastos intrínsecos al desarrollo del evento y propaganda utilitaria; sin que se advirtiera la existencia de pronunciamiento alguno o presentación de pruebas por la aportación de ente impedido denunciada o, en su caso, que permitiera desvirtuar la existencia de gastos adicionales no reportados, incluidos los gastos por la participación de los vehículos con iguales características en la caravana; con motivo de ello se acordó notificar y emplazar a los denunciados y al denunciante, así como publicar el acuerdo y la cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los cuales quedaron fijados el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, siendo retirados el día veinticuatro del mismo mes y año.

XXIV. Razón y constancia. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica, levantó razón y constancia, de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, con el fin de identificar características que aportaran elementos de convicción respecto a la cantidad de vehículos, placas y cualquier otro elemento que permitiera requerir información que logre identificar la procedencia tanto de los vehículos como de los propietarios participantes en la caravana de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, realizada por el C. Mario Alberto López Hernández, candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”; obteniendo como resultado la identificación de la placa de circulación del vehículo Jeep inmediato posterior al que trasladó al candidato, en el que se observan elementos de propaganda tales como banderas y personas que portan playeras, ambas con logos del partido político Morena.

XXV. Notificación del acuerdo de ampliación del objeto de la investigación y emplazamiento al C. Mario Alberto López Hernández, candidato a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/42833/2021 notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al C. Mario Alberto López Hernández, candidato a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas; el acuerdo de ampliación del objeto de investigación, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con

el folio número INE/UTF/DRN/SNE/7202/2021, informándole del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación, para que contestara por escrito, exponiendo lo que a su derecho conviniera y ofreciera y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Fenecido el plazo otorgado, la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito de respuesta por parte del **C. Mario Alberto López Hernández, candidato a la Presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas.**

XXVI. Notificación del acuerdo de ampliación del objeto de la investigación y emplazamiento al Partido Político Morena. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/42835/2021 notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido Político Morena; el acuerdo de ampliación del objeto de investigación, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/7201/2021, informándole del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación, para que contestara por escrito, exponiendo lo que a su derecho conviniera, además de ofrecer y exhibir las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

El veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el **Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, da contestación a la notificación realizada con motivo de la ampliación del objeto de investigación dentro del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización; mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

> *(…)*
>
> *En razón a lo señalado por la parte actora en su escrito de queja, refiere que él candidato del Partido Político Morena a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, el C. Mario Alberto López Hernández, recibió aportaciones por parte de entes prohibidos, al realizar una caravana con vehículos de la marca Jeep Rubicon modelo 2021, con placas del estado de Texas, de los cuales presume que pertenecen a personas con nacionalidad estadounidense,*

asimismo denuncia diferentes links de la red social de Facebook, y supuestos gastos no reportados que integran el presente libelo.

De lo anterior, es de precisarse que la Unidad Técnica de Fiscalización valoro la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción, III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

(…)

Una vez que fue prevenido el quejoso para que aportara pruebas para acreditar su dicho respecto al ilícito que denuncia, en específico los automóviles denunciados, proporciona la documental pública consistente en un acta circunstanciada identificada con número CME/MAT/0014/2021, la cual fue solicitada por el quejoso ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas, y en la que se constata que no se encuentra descrito en dicha documental, que los automóviles que acompañaron en la "caravana o gallo" al candidato denunciado, corresponden a la marca JEEP, Versión Rubicon, Modelo 2021, así como tampoco identifica algún número de placas, o bien, si son extranjeras, situación que, como ya se mencionó, no coincide con las afirmaciones del quejoso, al respecto, cabe señalar lo que el acta describe de manera puntual:

> *Asimismo, en otras imágenes se observa una caravana de vehículos, se muestra una camioneta con placas de Texas, donde se observan personas con banderines con las leyendas "MORENA", asimismo manifiesto que las imágenes se centran en una persona hombre, cabello negro, misma que en algunas fotografías se muestra con chaleco guinda o camisa blanca, en medio de diversos grupos de personas, haciendo expresiones con las manos mostrando cuatro dedos.*

En el mismo sentido, se destaca que tanto de las fotografías de las que se dio fe en el acta CME/MAT/0014/2021, como de los videos ofrecidos como pruebas, resulta inviable observar las placas de los supuestos automóviles aportados a la campaña de mi representado durante la caravana materia del escrito de queja, aunado a ello, cabe señalar que, si bien en el acta se menciona que un vehículo tiene placas de Texas, no se hace alusión al número de ésta y de las imágenes no se logra advertir lo señalado, por lo que, se considera que en respuesta por parte del quejoso a la prevención hecha por la autoridad dejó sin atender las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitan robustecer su dicho respecto a que los vehículos sean propiedad de extranjeros, personas que trabajan en el extranjero o personas no identificadas,

pues no presenta evidencia alguna que permita encuadrar en la hipótesis normativa las pretensiones del quejoso, toda vez que los vehículos en sí mismos, no representan el hilo conductor para denotar las facultades de investigación, aunado a que la presunción de que se trata de una aportación ilegal por el uso de vehículos en la caravana, no genera certeza que se trate de una aportación o que se dé por cierto lo manifestado por él quejoso. Por tal razón la Unidad Técnica de Fiscalización, considero, que no se desahoga de manera satisfactoria la prevención realizada por la autoridad fiscalizadora.

(…)

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización consideró que al no aportarse circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como elementos de prueba de carácter indiciario, que las manifestaciones del actor son genéricas y que toman como base las imágenes que presentó de la red social Facebook las cuales pertenecen a mi representado, procedió a su desechamiento, al advertirse lo previsto en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, de las pruebas aportadas por el actor en la queja de mérito, procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada s notoria ineficacia, es importante aclarar que:

1. *La prueba en materia de procedimientos sancionadores, como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos; por lo tanto, la prueba debe tener como característica* ***la idoneidad****.*
2. *La prueba, en razón al mismo ordenamiento señala el artículo 29 numeral 1 fracción VII, debe estar relacionada con los hechos narrados en el escrito inicial de la queja, es decir, quien exhibe la prueba debe tener como característica* ***la pertinencia.***
3. ***Respecto a la pertinencia,*** *cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*
4. *Asimismo,* ***la idoneidad de la prueba*** *radica en que la prueba ofrecida sirva para probar el hecho, que, en afirmación del quejoso, que consiste en una supuesta omisión de presentar los gastos de campaña, sin embargo, la prueba que aporta el quejoso, no acredita los hechos que se imputan.*

5. *Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la* ***pertinencia e idoneidad,*** *por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos, y si* ***la prueba es la base para fundar y motivar una resolución*** *y así, llevar a la verdad jurídica, es de señalarse que la prueba ofrecida por los quejosos, no conduce a ninguna motivación y posterior convicción, es decir, no existirá una relación entre la prueba y la aserción judicial, ya que ésta última existe a partir de una constatación modo, tiempo, lugar y circunstancia del hecho.*

No se debe perder de vista que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las ´pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. El objeto de la prueba será la comprobación será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientas que el tema de la prueba será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

En función de lo antes expreso y ya que, se generaron los reportes de los ingresos y egresos ejercidos, en el Proceso Electoral Local del estado de Tamaulipas, el partido político Morena acredito que los mismos se encuentran en estricto apego a la normativa, ya que estos fueron reportados conforme al marco normativo que fija a los Institutos Políticos la responsabilidad de reconocimiento en forma total de las transacciones realizadas y demás eventos que pudieren afectar su economía, ante este cumplimiento se da consecuentemente la oportunidad de que la autoridad pueda ejercer sus facultades de vigilancia.

(…)

Ahora bien, es de precisarse que el día tres de mayo de dos mil veintiuno se turnó a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, signado por el C. José Luis Rodríguez Rangel, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral IV del Instituto Nacional Electoral, posteriormente emplaza a mi representada por medio del oficio INE/UTF/DRN/38707/2021, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, adicionalmente apertura la etapa de alegatos el día trece de

agosto de dos mil veintiuno, si bien es sabido el periodo de campaña para el cargo de Presidente Municipal de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, abarca, del diecinueve de abril al miércoles dos de junio del año en curso, teniendo como fecha límite en el Sistema Integral de Fiscalización, la incorporación de los registros contables el día sábado cinco de junio de dos mil veintiuno, el proceso marcado en el calendario indica que la Unidad Técnica emite el oficio de errores y omisiones el día martes quince de junio de dos mil veintiuno, así los sujetos obligados deberán subsanar las observaciones hechas por esa autoridad, teniendo como fecha límite el día domingo veinte de junio de la presente anualidad.

De lo anterior, podemos dilucidar que, al momento en que mi representada es notificada de las omisiones denunciadas, los plazos para poder realizar correcciones fenecieron, creando un estado de indefensión con respecto a las observaciones aludidas.

En ese sentido, en el escrito de notificación de los errores y omisiones derivados del informe de ingresos y gastos del Proceso Electoral Local en el Estado de Tamaulipas 2020-2021, con número de oficio INE/UTF/DA/29238/2021, no se señaló la existencia de procedimientos de queja, ni en ningún otro apartado en el citado documento, como sí lo realizo en otros oficios, mismos que se citan a continuación:

Oficio Núm. INE/UTF/DA/26861/2021, Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en el punto 39, se proporciona la información referente a la queja

Quejas en materia de fiscalización

La Unidad Técnica de Fiscalización recibió diversos escritos de quejas relacionadas con hechos derivados de la realización de las campañas relativas al Proceso Electoral, como se detalla en el siguiente cuadro del presente oficio.

Quejoso	*Denunciado*	*Tipo de procedimientos*
Partido Acción Nacional	*Morena, Jorge Alfredo Corichi Fragoso*	*Queja por Gasto No Reportado*

(…)

En ese orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización debe enterar a los Institutos Políticos, las omisiones en materia de fiscalización, para que tengan conocimiento de las mismas, dentro del periodo de correcciones del oficio de errores y omisiones tal y como lo mencionaba los artículos 33, numeral 1 inciso i), 44, numeral 2, 290 y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización y se tenga oportunidad de realizar las correcciones necesarias, dando lugar así a la garantía de audiencia y evitar ser sancionados por alguna omisión, tal y como se pretende en este libelo.
(…)

Ahora, de haber incurrido en alguna omisión de reportar gastos y/o aportaciones, debió reflejarse en las multas impuestas a mi representada por medio del acuerdo INE/CG1399/2021, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIOS 2020-2021 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, el cual resuelve en su Punto Séptimo por lo que hace a MORENA y en su Punto Décimo primero a la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas lo siguiente:

(…)

De lo expuesto, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, facultades que se pueden identificar el artículo 199, incisos a), c), d), e), f), g), h), k), n), ñ), o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso que nos ocupa:

(…)

Por lo tanto, queda claro que mi representada realizó el reporte de los eventos, tan es así, que fueron registrados como onerosos y con el estatus de realizado, esto en cumplimiento con la normativa que nos menciona que los gastos que se generen en el Proceso Electoral, deben estar registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea, atendiendo a la normatividad electoral en materia de fiscalización; los partidos políticos que postulen a un candidato, deben registrar todas las operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, con la

intención de mostrar el gasto efectivo a la actividad partidista, además, de que establece el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ese entendido, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para verificar en cualquier momento, los registros contables de las actividades partidistas que se registran, aunado a que proveniente de la revisión de informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presentan, la Unidad Técnica de Fiscalización, emite los oficios de errores y omisiones, en los cuales observaría la omisión de reportar los gastos.

Ante esta obligatoriedad se sustenta que los egresos se encuentran en estricto apego a la normativa, ya que fueron reportados conforme a los informes sustanciados de acuerdo al marco normativo que fija a los Institutos Políticos la responsabilidad de reconocimiento en forma total de las transacciones realizada, las transformaciones internas y demás eventos que pudieren afectar su economía, ante este cumplimiento se da consecuentemente la oportunidad de que la autoridad pueda ejercer sus facultades de vigilancia.

Por último, cabe mencionar que mi representada en respuesta al oficio de apertura de alegatos identificado con el número INE/UTF/DRN/38707/2021, derivado de este sumario, dio respuesta oportuna mencionando que, se está dejando en estado de indefensión a esta representación toda vez que desde la página 2 a la 16 de la denuncia, no señala cuáles son los hechos que se están considerando para efectos del procedimiento. Como se aprecia en la columna "Hechos denunciados", no se establece nada al respecto, para efectos de que quien suscribe pueda tener conocimiento de qué hechos son los que debe desvirtuar.

(…)

XXVII. Notificación del acuerdo de ampliación del objeto de la investigación y emplazamiento al Partido del Trabajo. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/42834/2021 notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido del Trabajo; el acuerdo de ampliación del objeto de investigación, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/7200/2021, informándole del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación, para que contestara por escrito, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Fenecido el plazo otorgado, la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito de respuesta por parte del **Partido del Trabajo.**

XXVIII. Notificación del acuerdo de ampliación del objeto de la investigación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/42836/2021 notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido Revolucionario Institucional; el acuerdo de ampliación del objeto de investigación, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/7203/2021.

XXIX. Requerimiento de información a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/TAM/JLE/3989/2021 se requirió a la Secretaría de Finanzas información respecto al vehículo Jeep identificado con el número de placa XHV-734-A que se observa en los videos contenidos en las ligas de Facebook, el cual participó en la caravana denunciada en el escrito de queja.

Con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la Dirección en Servicios al Contribuyente del Estado de Tamaulipas, dio respuesta a la solicitud, a través del oficio número SC-RC/020690 en el que remite en copia simple el expediente que contiene los datos del propietario del vehículo Jeep Wrangler Unlimited Sahara con número de placas XHV734A.

XXX. Requerimiento al Propietario del Vehículo Jeep Wrangler Unlimited Sahara con número de placas XHV734A. El doce de octubre de dos mil veintiuno se requirió al propietario del vehículo Jeep Wrangler Unlimited Sahara con número de placas XHV734A, informara la figura jurídica por la cual el vehículo se ocupó en la caravana, esto acompañado de las probanzas que considerara jurídicamente viables, tales como: contratos (donación, mutuo, comodato, etc.), tarjetas de circulación, identificación del propietario o poseedor, manifiestos, etcétera; aclarara el periodo de participación del vehículo en el evento del día 19 de abril de 2021; en el caso de haber cobrado o recibido alguna contraprestación por parte del candidato, Partido Político o Coalición o algún tercero, por la participación en la caravana ya sea por prestación de servicios de transporte, arrendamiento de vehículo o haber recibido alguna contraprestación directa o indirecta, en efectivo o en especie,

indicara la cantidad recibida y proporcionara los documentos justificativos y/o comprobatorios obtenidos de la transacción.

Con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, vía correo electrónico y posteriormente el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, de manera física a través de la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el **Propietario del Vehículo Jeep Wrangler Unlimited Sahara con número de placas XHV734A,** dio respuesta al requerimiento, manifestando que el vehículo fue prestado para dicho evento de forma gratuita y que no se cobró o recibió ninguna prestación, insistiendo en que el vehículo fue prestado de forma gratuita; ya que la candidata a diputada es hermana de la esposa del propietario del vehículo y que el periodo de participación del vehículo fue de tres horas; adjunto presenta de manera digital y en copia simple anverso y reverso de la credencial de elector del propietario, así como el CFDI que ampara la propiedad del vehículo Jeep Wrangler Sahara Unlimited, modelo 2018, además en su respuesta en físico adjunta el oficio de requerimiento y la cédula de notificación.

XXXI. Acuerdo de alegatos. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización decretó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes.

XXXII. Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/44720/2021 notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido Revolucionario Institucional; el acuerdo de alegatos, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/7339/2021, informándole que cuenta con un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para que formulara por escrito los alegatos que considerara convenientes, haciendo de su conocimiento que, transcurrido el plazo referido, aún y cuando éstos no fueran presentados por las partes, esta autoridad procedería a dictar el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente.

Fenecido el plazo otorgado, la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito de alegatos por parte del **Partido Revolucionario Institucional**.

XXXIII. Notificación del acuerdo de alegatos al C. Mario Alberto López Hernández, candidato a la Presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/44719/2021 notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al C. Mario Alberto López Hernández, candidato a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas; el acuerdo de alegatos, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/7337/2021, informándole del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación, para que formulara por escrito los alegatos, haciendo de su conocimiento que, transcurrido el plazo referido, aún y cuando éstos no fueran presentados por las partes, esta autoridad procedería a dictar el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente.

Fenecido el plazo otorgado, la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito de alegatos por parte del **C. Mario Alberto López Hernández, candidato a la Presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas.**

XXXIV. Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Morena. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/44716/2021 notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido Morena; el acuerdo de alegatos, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/7338/2021, informando el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación, para formular por escrito los alegatos que considerase convenientes, haciendo de su conocimiento que, transcurrido el plazo referido, aún y cuando éstos no fueran presentados por las partes, esta autoridad procedería a dictar el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Partido Morena formuló alegatos por escrito, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXV. Notificación del acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/44718/2021 notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido del Trabajo ; el acuerdo de alegatos, dictado dentro del procedimiento de que se trata. Notificación que fue registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/7340/2021, informándole del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación, para que formulara por escrito los alegatos, haciendo de su conocimiento que, transcurrido el plazo referido, aún y cuando éstos no fueran presentados por las partes, esta autoridad procedería a dictar el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente.

Fenecido el plazo otorgado, la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito de alegatos por parte del **Partido del Trabajo**.

XXXVI. Cierre de Instrucción. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto, consiste en determinar si el C. Mario Alberto López Hernández, en su carácter de candidato a presidente municipal de Matamoros, Tamaulipas por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas", **recibió aportaciones por parte de entes prohibidos, o bien, si incurrió en la omisión de reportar gastos u aportaciones dentro de sus informes**, respecto del evento celebrado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, al realizar una caravana con vehículos de la marca Jeep Rubicón modelo 2021, que supuestamente contaban con placas del estado de Texas, con un precio de lista de $1,114,900.00 (un millón ciento catorce mil novecientos pesos 00/100 M.N.); ya que el quejoso **presume que dichos vehículos al contar con placas del estado de Texas, pertenecen a personas con nacionalidad estadounidense**, presumiendo también que algunos de esos vehículos no cuentan con placas, **por lo que su estancia en el estado de Tamaulipas y en México no es legal** o bien, que sus propietarios no se encuentran identificados.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i) con relación al 54 numeral 1, inciso g); así como 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1.Son obligaciones de los partidos políticos:
(…)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

Artículo 54.
1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
(…)
g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Artículo 79.
1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
(…)
b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

> *2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
>
> *3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

De los artículos señalados se desprende que los candidatos, así como los partidos políticos tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas que vivan o trabajen en el extranjero; aunado a que los mismos serán responsables de rendir cuentas respecto a solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos y el propio Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, existe la obligación de reportar la totalidad de los gastos incurridos por las personas obligadas, particularmente en el caso de aportaciones en especie en las que se advierta un beneficio a la campaña de los candidatos, las cuales deben acumularse a los gastos respectivos y computan para los topes de gasto de campaña.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento[1], así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de

[1] Tesis XXXVIII/2005 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE

su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos, para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Coligiendo todo lo anterior, estas disposiciones tienen por finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos, al momento de realizar gastos de campaña, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el escrito de queja, así como el desahogo de la prevención, se denuncia la aportación de ente prohibido *y lo que resulte*, conductas que beneficiaron al C. Mario Alberto López Hernández, en su carácter de candidato a presidente municipal de Matamoros, Tamaulipas por la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, al realizar una caravana con vehículos de la marca Jeep Rubicón modelo 2021, que supuestamente portaban placas del estado de Texas, con un precio de lista de $1,114,900.00 (un millón ciento catorce mil novecientos pesos 00/100 M.N.). Al respecto, se exhibió lo siguiente:

Copia certificada del Acta Circunstanciada número CME/MAT/0014/2021, emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas, de fecha **veinte de abril de dos mil veintiuno**, levantada a solicitud del quejoso; en la cual, se da fe del contenido del vínculo web https://www.facebook.com/mariolopeziaborre/posts/1114237649051807 que redirecciona a la plataforma Facebook del incoado, en la que se muestra una publicación de imágenes del usuario “Mario López”; sin especificar la fecha en que se llevó a cabo la referida publicación. Para mayor referencia se insertan las imágenes encontradas:

Imágenes del vínculo
https://www.facebook.com/mariolopeziaborre/posts/1114237649051807

Imágenes del vínculo
https://www.facebook.com/mariolopeziaborre/posts/1114237649051807

Imágenes del vínculo
https://www.facebook.com/mariolopeziaborre/posts/1114237649051807

Imágenes del vínculo
https://www.facebook.com/mariolopeziaborre/posts/1114237649051807

Así también presenta tres links o enlaces electrónicos que vinculan a un video donde se observa la caravana en la que supuestamente el denunciado se ve beneficiado por aportaciones de entes prohibidos.

No.	Liga electrónica e imagen	Hechos denunciados
1	https://www.facebook.com/watch/live/?v=760862441262711&ref=watch_permalink	Publicación de un video en vivo del usuario "MB Noticias Tamaulipas", de fecha diecinueve de abril, con la leyenda: "Encabeza Mario López "La Borrega" brigada de impacto y recorrido casa por casa en la colonia Palo Verde...". Se visualiza a diversas personas que portan propaganda utilitaria, tales como: playeras, chalecos, banderas y material impreso, con los logotipos del partido político de Morena.
2	https://www.facebook.com/watch/live/?v=473926103934702&ref=watch_permalink 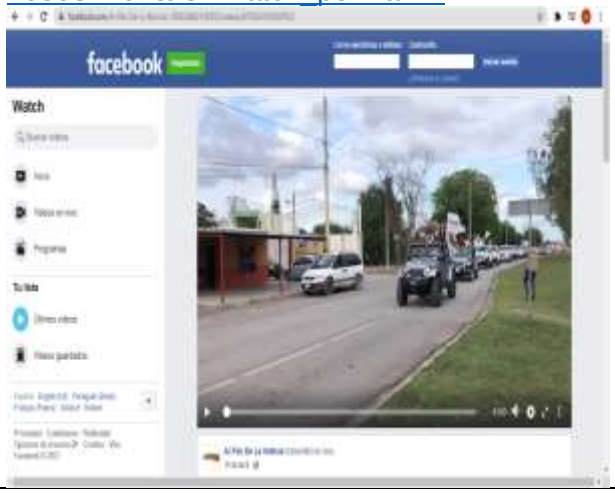	Se aprecia a diversas personas en los vehículos, las cuales portan propaganda utilitaria, tales como: playeras, chalecos, banderas y material impreso, con el logotipo del partido político de Morena. Se logra observar nuevamente al candidato Mario Alberto López Hernández que arriba al lugar en el vehículo tipo Jeep color gris, sin placa de circulación visible, acompañado de dos personas, una del sexo masculino que va manejando y una persona del sexo femenino que está a su lado, acompañándolo en el vehículo.
3	https://www.elmanana.com/sello-fifi-en-campana-objetivo-reeleccionista-mtamoros/5333182	Se observa la caravana de los vehículos automotores y se puede observar al candidato Mario Alberto López Hernández en primer plano, arriba del vehículo tipo Jeep color gris, junto con las dos personas que lo acompañan, una persona del sexo femenino y una persona del sexo masculino.

Respecto a la ligas aportadas por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, en la que se hace una descripción del contenido que se advierte en la red social Facebook del denunciado.

Asimismo, se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización el debido reporte en agenda de eventos del acto de campaña realizado por el C. Mario Alberto López Hernández, en el que se utilizaron los vehículos materia del agravio del denunciante; al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante razón y constancia, obtuvo como resultado que en la contabilidad con ID 83716 se localizó en el módulo de agenda de eventos, el registro de dos eventos programados para el diecinueve de mayo, en la Colonia Palo Verde, el primero con una duración de 20 minutos (brigada de impacto) y el segundo con una duración de una hora con treinta minutos (Recorrido por la Colonia Palo Verde), está registrado

Así también, con el fin de respetar la garantía de audiencia a los sujetos incoados y con la finalidad de recabar la mayor cantidad de información respecto del asunto que nos ocupa; se les emplazó y se les requirió para que alegaran lo que a su derecho conviniera a fin de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento.

De la respuesta presentada por parte del Partido Morena, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, manifiesta que los hechos que se le imputan resultan falsos, pues, refiere, que las denuncias por parte del quejoso no son más que vagas y genéricas, ya que en ningún momento se observó que tanto el vehículo en el que circulaba el C. Mario Alberto López Hernández, como la totalidad de los vehículos que aparecen en el video señalado contaran con placas de los EE.UU., aunado a que no aclara cuáles a su juicio contaban con esas características; mencionando que es al quejoso al que le corresponde la carga probatoria; por lo que solicita se sobresea el procedimiento sancionador.

Así también manifiesta el Partido Morena, por conducto de su representación, que los vehículos que aparecen en el video denunciado eran **propiedad de los simpatizantes que voluntariamente quisieron apoyar el recorrido del candidato**, por lo que no puede considerarse como una aportación en especie de ente prohibido, toda vez que se trató de una expresión del derecho de asociación y reunión de los simpatizantes del candidato denunciado.

Por último, refiere que, *por lo que hace al oficio INE/UTF/DRN138707/2021, se señala que esta UTF está dejando en estado de indefensión a esta representación toda vez que desde la página 2 a la 16 no señala cuáles son los hechos denunciados*

que se están considerando para efectos del procedimiento. Como se aprecia de la columna "Hechos denunciados", no se establece nada al respecto para efectos de que quien suscribe pueda tener conocimiento de qué hechos son los que debe desvirtuar.

Debido a lo manifestado por el representante de Morena, y al analizar el oficio INE/UTF/DRN138707/2021, se concluye que no se configura el estado de indefensión del cual se acusa, esto en atención a lo siguiente:

En el párrafo segundo de la página dos del oficio en comento, se especifica cuáles son los hechos denunciados, describiéndolos de una manera gráfica a través de una tabla, en la que se enumeran las imágenes contenidas en el acta circunstanciada número CME/MAT/0014/2021, así como de las imágenes contenidas en las ligas electrónicas, ofrecidas como pruebas por el quejoso; si bien es cierto las imágenes enumeradas a partir de la número dos a la número treinta y seis no tienen una descripción, éstas se encuentran contenidas en el acta circunstanciada, la cual fue remitida electrónicamente, acompañando al escrito de queja, escrito de desahogo de la prevención y el acuerdo de admisión, autos de los cuales se le corrió traslado al momento de realizar la notificación y emplazamiento; sin pasar por alto que se le hizo de conocimiento y se garantizó en todo momento su derecho a consultar las constancias que integran el expediente respectivo en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo que, el Partido Morena tuvo conocimiento en tiempo y forma, de cuáles son los hechos denunciados, así también contó con el plazo establecido por la Legislación Electoral para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes; no obstante a ello, se emitió de nueva cuenta emplazamiento en la que igualmente se corrió traslado y etapa de alegatos mismos que fueron notificados de manera jurídicamente válida en cuanto a la ampliación del objeto; no resulta óbice señalar que en todo momento esta autoridad ejecutó sus facultades de comprobación sobre los hechos denunciados y las probanzas aportadas por el quejoso y obtenido en el desarrollo de la investigación; siendo en todo momento hechas de conocimiento del denunciado, brindando en el momento procesal oportuno la oportunidad de que aportara las probanzas y argumentos que a su derecho conviniera. En esta tesitura, esta autoridad en todo momento observó el principio de legalidad y debido proceso, por lo que, resulta inconcuso afirmar lo contrario.

Ahora bien, y con la finalidad de allegarse de mayores elementos, se solicitó un informe a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y

Otros, a efecto de verificar si los gastos generados con motivo de la realización del evento denunciado, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, esto es, todos aquellos observables en las imágenes insertas en el escrito de queja, videos de Facebook, probanzas aportadas por el quejoso; así también, informara si dentro de los oficios de errores y omisiones fueron emitidas observaciones relacionadas a inobservancia en cuanto al debido reporte y si la realización de los eventos fue informada por los denunciados.

Con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2640/2021, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio respuesta al requerimiento solicitado, informando lo siguiente:

> (…)
>
> *1. De los hallazgos señalados con **(1)** en la columna "Referencia" del **Anexo 1** del presente oficio, se verificó que fueron reportados en el SIF en la contabilidad del C. Mario Alberto López Hernández, otrora candidato a la Presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas.*
>
> *2. De los hallazgos señalados con **(2)** en la columna "Referencia" del **Anexo 1** del presente oficio, se verificó que no fueron reportados por el sujeto obligado mencionado en el punto anterior; sin embargo, no fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones, por lo que se procedió a realizar la determinación del costo utilizando la metodología en términos del artículo 27 del RF, cuyo procedimiento se detallada en el **Anexo 2** del presente oficio; asimismo se informa que una vez acumulado el costo determinado a los gastos de campaña, se verificó que no constituye un rebase al tope de gastos (Se adjunta **Anexo II** con las cifras actualizadas).*
>
> *3. Respecto a los eventos señalados con (a) en la columna "Referencia Eventos" del **Anexo 1** del presente oficio, se constató que fueron reportados en el apartado de agenda de eventos del SIF, sin embargo, no fueron verificados por esta autoridad.*

En ese sentido, y toda vez que, derivado del requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se identificaron gastos que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes a los eventos celebrados el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, los cuales fueron registrados en la agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización como:

Evento	Nombre del evento:	Lugar del evento	Descripción del evento	Fecha del evento	Estatus
Oneroso	Encuentro con vecinos de la colonia Marcelino Miranda	Calle	Salutación a vecinos con reparto de propaganda utilitaria e impresa con un minigallo	19/04/2021	Realizado
Oneroso	Brigada de impacto	Calle	Salutación, colocación y distribución de propaganda impresa	19/04/2021	Realizado
Oneroso	Recorrido por la colonia palo verde	Calle	Salutación a vecinos con distribución de propaganda	19/04/2021	Realizado

Siendo los gastos no reportados, los que a continuación se describen, cabe aclarar que el número consecutivo (columna identificada como "No.") se tomó del anexo 1 del informe emitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros mediante oficio INE/UTF/DA/2640/2021:

No.	Liga electrónica e imagen	Hechos denunciados	Gastos no reportados
9.-	https://www.facebook.com/mariolopeziaborre/posts/1114237649051807	Imagen contenida en el Acta Circunstanciada número CME/MAT/0014/2021, emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, a solicitud del quejoso de nombre José Luis Rodríguez Rangel. En dicha acta se hace constar una publicación en la plataforma Facebook de la cuenta "Mario López", correspondiente a los eventos realizados el día 19 de abril de 2021.	**TEMPLETE: NO REPORTADO MAMPARA: NO REPORTADO**
11	https://www.facebook.com/mariolopeziaborre/posts/1114237649051807	Acta Circunstanciada número CME/MAT/0014/2021, emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, levantada a solicitud del quejoso de	**EQUIPO DE SONIDO: NO REPORTADO**

No.	Liga electrónica e imagen	Hechos denunciados	Gastos no reportados
		nombre José Luis Rodríguez Rangel. En dicha acta se hace consta una publicación en la plataforma Facebook de la cuenta "Mario López"	
38	https://www.facebook.com/watch/live/?v=473926103934702&ref=watch_permalink 	Se aprecia a diversas personas en los vehículos, las cuales portan propaganda utilitaria, tales como: playeras, chalecos, banderas y material impreso, con el logotipo del partido político Morena. Se logra observar nuevamente al candidato Mario Alberto López Hernández que arriba al lugar en el vehículo tipo Jeep color gris, sin placa de circulación visible, acompañado de dos personas, una del sexo masculino que va manejando y una persona del sexo femenino que está a su lado, acompañándolo en el vehículo.	**VEHICULO: NO REPORTADO**
39	https://www.elmanana.com/sello-fifi-en-campana-objetivo-reeleccionista-mtamoros/5333182 	Se observa la caravana de los vehículos automotores y se puede observar al candidato Mario Alberto López Hernández en primer plano, arriba del vehículo tipo Jeep color gris, junto con las dos personas que lo acompañan, una persona del sexo femenino y una persona del sexo masculino.	**VEHICULO: NO REPORTADO** **(mismo vehículo que en el numeral anterior)**

Ahora bien, en observancia al principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización ejecutó inspección minuciosa a los videos contenidos en las ligas de Facebook aportadas por el quejoso diligencia que fue documentada en la razón y constancia, documental pública de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, levantada por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en donde se logró apreciar la placa de uno de los vehículos participantes de la caravana, siendo este un Jeep con número de matrícula XHV-734-A.

Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno acordó la ampliación del objeto de investigación, procediendo para ello, y con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, a notificar al quejoso y emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado, para que expusieran por escrito lo que consideraran pertinente, conforme a lo que su derecho conviniera, así también se les solicitó ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y formularan alegatos.

Al respecto, únicamente se recibió respuesta al emplazamiento y escrito de alegatos por parte del representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien manifestó mediante escritos sin número, de fechas veintiséis de septiembre y veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, lo siguiente:

Refiere que **con las observaciones aludidas se crea un estado de indefensión**, en atención a que la fecha límite para la incorporación de los registros contables correspondientes al periodo de campaña fue el día cinco de junio de dos mil veintiuno, así también menciona que la fecha para subsanar las observaciones emitidas dentro de los oficios de errores y omisiones, feneció el día domingo veinte de junio del presente año; haciendo referencia a que en la notificación del oficio de errores y omisiones derivados del informe de ingresos y gastos del Proceso Electoral Local en el Estado de Tamaulipas 2020-2021 con número INE/UTF/DA/2938/2021, no se señaló la existencia de procedimientos de queja, ni en ningún otro apartado en el citado documento; señalando que la Unidad Técnica de Fiscalización debe enterar a los Institutos Políticos, las omisiones en materia de fiscalización, para que tengan la oportunidad de realizar las correcciones necesarias y evitar ser sancionados.

Manifiesta que su representada realizó el reporte de los eventos, tan es así que fueron registrados como onerosos y con el estatus de realizado, esto en cumplimiento con la normativa que establece que los gastos que se generen en el Proceso Electoral, deben estar registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea.

Por último, hace mención a que su representada, en respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/38707/2021 (oficio con el que se le notificó el inicio del procedimiento y se le emplazó) refirió que se está dejando en estado de indefensión a dicha representación, toda vez que desde la página 2 a la 16 del oficio de referencia, no señala cuales son los hechos que se están considerando para efectos del procedimiento.

En ese sentido, y atendiendo las manifestaciones hechas por el Partido Político Morena en respuesta al oficio por el que se le notifica la ampliación del objeto de investigación del presente Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, así como en la formulación de sus alegatos, se expone lo siguiente:

Con respecto a que la Unidad Técnica de Fiscalización en un primer momento desechó el procedimiento sancionador, al advertirse lo previsto en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; es de conocimiento de esa representación la existencia la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey dentro del recurso de apelación, bajo el número de expediente SM-RAP-105/2021, en el que se determinó que el Consejo General, a través de la Unidad Técnica se pronunciara respecto de los medios de prueba ofrecidos por el inconforme y, en su caso, determinara la procedencia de la admisión de la queja respectiva, conforme a sus atribuciones, por lo que, en acatamiento a la sentencia recaída al recurso de apelación se dio inicio al presente Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en atención a lo que refiere respecto a que se crea un estado de indefensión, toda vez que las omisiones encontradas en el presente procedimiento sancionador no le fueron notificadas a través del oficio de errores y omisiones, aún y cuando refieren que su representada realizó el reporte de los eventos, de acuerdo a la normativa electoral, es de conocimiento de los incoados que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización se admitió a trámite el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, fecha posterior a la emisión de los oficios de errores y omisiones correspondientes a la revisión de informes del periodo de campaña del Proceso Electoral Local del Estado de Tamaulipas 2020-2021, sin embargo, lo anterior no limita a que la autoridad fiscalizadora pueda sustanciar procedimientos sancionadores, pues está facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el presente expediente.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos en la normatividad en materia de fiscalización los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos, para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo que hace a la manifestación hecha en respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/38707/2021 (oficio con el que se le notificó el inicio del procedimiento y se le emplazó), en la que refiere que se está dejando en estado de indefensión a la representación del Partido Político Morena, toda vez que desde la página 2 a la 16 del oficio de referencia, no se señala cuáles son los hechos que se están considerando para efectos del procedimiento, se reitera que en cada uno de los emplazamientos realizados dentro del presente procedimiento sancionador, se le corrió traslado de las constancias que obran en el expediente; sin pasar por alto que se le hizo de conocimiento de su derecho a consultar las constancias que integran el expediente respectivo en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión.

En suma, no se configura la imputación relativa a dejar en estado de indefensión a la representación del Partido Político Morena, así como a los demás sujetos denunciados, pues en todo momento esta autoridad ha observado las reglas de procedimiento correspondientes, señaladas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto es, que los sujetos denunciados en todo momento han tenido a su disposición la consulta de los autos que obran en el expediente y más aún en las notificaciones a los emplazamientos se ha corrido traslado; siendo las líneas de investigación seguidas la presunta aportación de ente impedido, así como la omisión de reportar gastos inmanentes al desarrollo de los eventos denunciados, siendo estos elementos de conocimiento de los sujetos incoados. No resulta óbice señalar que los denunciados en ningún momento ofrecieron pruebas que permitieran desvirtuar los hechos denunciados por el quejoso, sino que en la totalidad de los escritos de respuesta a los emplazamientos realizados y a las etapas de alegatos se han limitado a esgrimir argumentos genéricos sin referir hechos o probanzas concretas que les permitan reforzar las premisas relativas a su estado de indefensión o por cuanto hace la litis del asunto que nos ocupa siendo ésta la presunta aportación de entes impedidos *y lo que resulte*, en este caso la omisión de reportar ingresos con motivo de la realización del evento denunciado.

En este orden de ideas y con relación a los nuevos elementos identificados en la ejecución de las investigaciones, y con el fin de dilucidar los hechos materia del procedimiento en el que se actúa, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, para que de acuerdo a sus facultades realizara una búsqueda en el padrón vehicular y remitiera la información correspondiente al propietario del vehículo Jeep Rubicón con número de placas XHV-734-A, mismas que fueron identificadas mediante inspección a los videos que quedó registrada en razón y constancia del veintiuno de septiembre de dos mil

veintiuno y, que evidencia la participación del vehículo para trasladar a simpatizantes que portan propaganda utilitaria de Morena y que deriva en un beneficio el uso del vehículo en el traslado de la comitiva de apoyo al candidato incoado, situación que la representación del partido de referencia admite en sus escritos de respuesta referidos en líneas precedentes.

En respuesta, el Departamento de Atención al Contribuyente de la Dirección en Servicios al Contribuyente de la Subsecretaría de Ingresos de la secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, remitió copia simple del expediente que obra en el archivo respecto del vehículo Jeep Wrangler Unlimited Sahara 4x4 con número de placas XHV-734-A, el cual está conformado por la tarjeta de circulación, carta poder, factura e identificación (copia de la credencial de elector expedida por el INE) del propietario, documentos de los cuales se logra apreciar que el vehículo está registrado como “Automóvil Particular Nacional”; por lo que al tener registro nacional y tratarse de un ciudadano registrado ante el Instituto Nacional Electoral, **se descarta la aportación en especie de ente prohibido.**

De la misma manera y con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para determinar alguna infracción en materia de fiscalización, se requirió al propietario del vehículo Jeep Wrangler Unlimited Sahara 4x4 con número de placas XHV-734-A para que informara mediante qué figura jurídica participó el vehículo materia de la denuncia, en la caravana, el tiempo de participación y si recibió pago o alguna contraprestación por parte del candidato.

Al respecto con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, vía correo electrónico y posteriormente de manera física el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el propietario del vehículo Jeep Wrangler Unlimited Sahara 4x4 con número de placas XHV-734-A, dio respuesta manifestando que prestó su vehículo de forma gratuita, ya que refiere que la candidata a diputada es hermana de su esposa, sin que especifique el nombre de la candidata a la que hace referencia, así también manifiesta que el vehículo participó aproximadamente tres horas y que no cobró ninguna prestación, adjuntando en su respuesta, tanto de manera digital como en copia simple de la factura (CFDI) del vehículo, así como el anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía, con el fin de acreditar tanto la propiedad del bien como la nacionalidad del propietario, además en su respuesta en físico adjunta el oficio de requerimiento y la cédula de notificación.

No obstante a lo anterior, con las probanzas obtenidas esta autoridad cuenta con la debida identificación del bien aportado y del aportante, mismas que adminiculadas

a los videos y reconocimiento por parte de la representación de Morena, en cuanto a que el aportante apoyó mediante la participación y el uso del vehículo en la caravana del entonces candidato; situación que en los hechos configura de manera contundente un beneficio directo a la campaña del entonces candidato y que debió ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Expuesto lo anterior y de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se procede a valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre hechos investigados. Así de conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I del Reglamento en cita, el acta circunstanciada número CME/MAT/0014/2021 emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas, las razones y constancias emitidas por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como los informes rendidos por la Dirección de Auditoría, Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y por la Secretaría de Finanzas del estado de Tamaulipas, se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno respecto a su autenticidad, ya que, las mismas fueron expedidas por autoridades de los órganos del Estado mexicano, mismas que se encuentran debidamente adminiculadas a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y manifestaciones del partido político Morena relativas a confirmar o desvirtuar los hechos imputados, materia del presente procedimiento.

Del escrito de queja se advierte que el quejoso, presenta como agravios, base de su acción los siguientes:

- El C. Mario Alberto López Hernández recibió aportaciones de entes prohibidos el 19 de abril de 2021.
- Que las aportaciones de entes prohibidos se concretan por el hecho de realizar una caravana con vehículos que cuentan con placas de Texas.
- Que los vehículos no tienen una legal estadía en territorio nacional.
- Que al tener presuntamente placas de Texas o no contar con ellas, se presume que sus propietarios son ciudadanos estadounidenses o que sus propietarios no se encuentran identificados.
- Lo que resulte.

Al analizar los hechos descritos integralmente con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que, de las imágenes y descripciones contenidas tanto en el acta circunstanciada, la razón y constancia levantada respecto a las ligas o enlaces electrónicos aportados por el quejoso correspondientes a la red social

Facebook del incoado, no es posible apreciar las supuestas aportaciones provenientes de entes prohibidos, dado que la premisa mayor base de su agravio se circunscribe a la tesis sostenida por el quejoso, relativa a una aportación de ente impedido puesto que asevera que los conductores de los vehículos y/o propietarios son de nacionalidad estadounidense y que en última instancia podrían estar laborando en ese país; hecho que en sí mismo es imposible comprobar una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, aunado a que mediante la razón y constancia de fecha veintiuno de septiembre se logró identificar una placa de circulación vehicular, misma que al ser adminiculada al informe rendido por la Secretaría de Finanzas, respecto al vehículo Jeep Wrangler Unlimited Sahara 4x4, del cual se logró identificar el número de placa XHV-734-A, se observa que el mismo está registrado como “Automóvil Particular Nacional”; por lo que, al tener registro nacional, se descarta la aportación en especie de ente prohibido, en cuanto al uso del referido vehículo; sin pasar por alto que el quejoso no aporta elementos mínimos de carácter indiciario respecto al resto de los vehículos por cuanto a sostener la premisa relativa a que cualquier vehículo que no posee placas o que cuenta con placas del extranjero necesariamente es propiedad o posesión de personas cuya nacionalidad es extranjera o que, labora en algún estado de la unión americana.

Ahora bien, por cuanto hace a presuntas omisiones incurridas por el denunciado, es preciso referir que el informe emitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DA/2640/2021, constituye una documental pública en la que se hace constar que los sujetos denunciados, realizaron diversos eventos el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, los cuales se encuentran reportados en la agenda de eventos del candidato denunciado, en el Sistema Integral de Fiscalización; así también se hace la identificación relativa a gastos generados dentro de los eventos denunciados y si estos se encuentran o no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se muestra en el Anexo 1, se transcribe la parte conducente:

Análisis DAPPAPO							
Fecha del evento o publicación	**Lugar del evento**	**Número de identificador agenda de eventos**	**Se verificó el evento (SI/NO)**	**Póliza en la que se reportó ID 83716**	**Importe Determinación de Costos (Anexo 2)**	**Referencia**	**Referencia Eventos**
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECOS: PN1-DR-20/06-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 VINILONAS: PN1-DR-16/06-21 CUBREBOCAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECOS: PN1-DR-20/06-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 VINILONAS: PN1-DR-16/06-21 CUBREBOCAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECOS: PN1-DR-20/06-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 VINILONAS: PN1-DR-16/06-21 CUBREBOCAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECOS: PN1-DR-20/06-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 VINILONAS: PN1-DR-16/06-21 CUBREBOCAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECOS: PN1-DR-20/06-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECOS: PN1-DR-20/06-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 VINILONAS: PN1-DR-16/06-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECOS: PN1-DR-20/06-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 VINILONAS: PN1-DR-16/06-21 GORRAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 CHALECOS: PN1-DR-20/06-21	N/A	(1)	(a)

Análisis DAPPAPO							
Fecha del evento o publicación	**Lugar del evento**	**Número de identificador agenda de eventos**	**Se verificó el evento (SI/NO)**	**Póliza en la que se reportó ID 83716**	**Importe Determinación de Costos (Anexo 2)**	**Referencia**	**Referencia Eventos**
				GORRAS: PN1-IG-01/04-21			
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECOS PN1-DR-20/06-21 **TEMPLETE: NO REPORTADO MAMPARA: NO REPORTADO**	$10,208.00	(2)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECOS: PN1-DR-20/06-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	**EQUIPO DE SONIDO: NO REPORTADO** GORRAS: PN1-IG-01/04-21 CUBREBOCAS PN1-IG-01/04-21 PLAYERAS: PN1-IG-01/04-21	$1,160.00	(2)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	PLAYERAS: PN1-IG-01/04-21 CHALECOS: PN1-DR-20/06-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 VINILONAS: PN1-DR-16/06-21 GORRAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECO: PN1-DR-20/06-21 GORRAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 CHALECOS: PN1-DR-20/06-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECOS: PN1-DR-20/06-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECO: PN1-DR-20/06-22 GORRAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECOS: PN1-DR-20/06-23	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	BOLSAS: PN1-DR-20/O6-21 BANDERAS: PN1-IG-01/08-21 PLAYERAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)

Análisis DAPPAPO							
Fecha del evento o publicación	**Lugar del evento**	**Número de identificador agenda de eventos**	**Se verificó el evento (SI/NO)**	**Póliza en la que se reportó ID 83716**	**Importe Determinación de Costos (Anexo 2)**	**Referencia**	**Referencia Eventos**
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECO: PN1-DR-20/06-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECO: PN1-DR-20/06-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECO: PN1-DR-20/06-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 CHALECOS: PN1-DR-20/06-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 CHALECOS: PN1-DR-20/06-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 CHALECOS: PN1-DR-20/06-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECO: PN1-DR-20/06-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CUBREBOCAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	PLAYERAS: PN1-IG-01/04-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 MEDIOS IMPRESOS: PN1-DR-06/06-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CUBREBOCAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CUBREBOCAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	PLAYERA: PN1-IG-01/04-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 CHALECO: PN1-DR-20/06-21 CUBREBOCAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)

Análisis DAPPAPO							
Fecha del evento o publicación	**Lugar del evento**	**Número de identificador agenda de eventos**	**Se verificó el evento (SI/NO)**	**Póliza en la que se reportó ID 83716**	**Importe Determinación de Costos (Anexo 2)**	**Referencia**	**Referencia Eventos**
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	MICROERFORADO: PN1-DR-16/06-21 CHALECO: PN1-DR-20/06-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	**PLAYERAS: PN1-IG-01/04-21 CUBREBOCAS: PN1-IG-01/04-21 DIPTICOS: PN1-DR-08/06-21 VINILONAS: PN1-DR-16/06-21 GORRAS: PN1-IG-01/04-21**	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 PLAYERAS: PN1-IG-01/04-21 GORRAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	MICROPERFORADOS: PN1-DR-16/06-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	BANDERAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	PLAYERAS: PN1-IG-01/04-21 CUBREBOCAS: PN1-IG-01/04-21 BANDERAS: PN1-IG-01/04-21 VINILONAS: PN1-DR-16/06-21 GORRAS: PN1-IG-01/04-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	CHALECOS: PN1-DR-20/06-21 PLAYERAS: PN1-IG-01/04-21 BANDERAS Y GORRAS: PN1-IG-01/04-21 MICROPERFORADOS Y VINILONAS: PN1-DR-16/06-21 MEDIOS IMPRESOS PN1-DR-05/06-21	N/A	(1)	(a)
19/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	**VEHICULO: NO REPORTADO**	$1,160.00	(2)	(a)

Análisis DAPPAPO							
Fecha del evento o publicación	**Lugar del evento**	**Número de identificador agenda de eventos**	**Se verificó el evento (SI/NO)**	**Póliza en la que se reportó ID 83716**	**Importe Determinación de Costos (Anexo 2)**	**Referencia**	**Referencia Eventos**
23/04/2021	Colonias Marcelino Miranda y Palo Verde	00003, 00004 y 00005	No	**VEHICULO: NO REPORTADO**		(2)	(a)

Resulta conveniente establecer que los conceptos marcados con (2), corresponden a aquellos conceptos que no se encuentran reportados, esto, derivado de la revisión exhaustiva realizada por la referida Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros.

Expuesto lo anterior y toda vez que los gastos no reportados por el sujeto denunciado, no fueron objeto de observaciones en el oficio de errores y omisiones, la Dirección de Auditoria, confirmando una omisión en el debido reporte del gasto, procedió a realizar la determinación del costo utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, cuyo procedimiento se detalla en el **anexo 2 del oficio de referencia**.

Ahora bien, como ya fue expuesto, el motivo que originó la admisión del escrito de queja, así como el escrito de desahogo a la prevención y, en consecuencia, el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, obedeció a la necesidad de dilucidar la existencia de aportación de ente prohibido y *lo que resulte*, recibida por el C. Mario Alberto López Hernández, candidato a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, al realizar una caravana en la que supuestamente participaron vehículos de la marca Jeep Rubicón, modelo 2021, con un precio de lista de $1,149,900.00 (un millón ciento catorce mil, novecientos pesos 00/100 M.N.) y con placas del estado de Texas, pues el quejoso presume que dichos vehículos pertenecen a personas con nacionalidad estadounidense, refiriendo también que ***algunos de estos vehículos no cuentan con placas****, por lo que* ***se puede presumir*** *que su* ***estancia en el estado de Tamaulipas y en México no es legal*** *o bien,* ***que sus propietarios no se encuentran identificados*** y que este simple hecho configura el supuesto relativo a la existencia de aportaciones de ente prohibido.

En este sentido y de las constancias que obran en el expediente se advierte que no se acredita la presunta recepción de aportaciones en especie de entes prohibidos,

pues aunque el quejoso, tanto en su escrito inicial de queja como en la respuesta a la prevención realizada por esta autoridad, insiste en que la evidencia se encuentra contenida en la documental pública consistente en el Acta Circunstanciada número CME/MAT/0014/2021, emitida por el Secretario del Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, levantada a solicitud del quejoso de nombre José Luis Rodríguez Rangel; en dicha acta se da fe del contenido del vínculo web https://www.facebook.com/mariolopeziaborre/posts/1114237649051807, que redirecciona a la plataforma Facebook donde se muestra una publicación de imágenes del usuario "Mario López"; sin especificar la fecha en que se llevó a cabo la referida publicación, en donde se puede corroborar que sí se llevó a cabo una caravana en beneficio del Candidato Mario Alberto López Hernández, candidato a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas. Esto sin pasar por alto que, en la notificación del inicio del procedimiento, así como en la notificación de la ampliación del objeto de investigación y la apertura de las dos etapas de alegatos correspondientes al expediente que se resuelve, no realizó manifestación alguna o aportó mayores elementos.

Empero, dicha prueba asociada a los videos tomados de Facebook **no resulta suficiente** para acreditar la existencia de aportaciones de entes prohibidos, pues, como lo manifiesta el quejoso, en dicha acta circunstanciada el Secretario del Consejo Municipal Electoral hace constar la existencia de una caravana, en la que menciona que se observa **una camioneta con placas de Texas**; sin embargo, cabe señalar que el quejoso realiza manifestaciones que de ningún modo se encuentran descritas en dicha documental, tales como, que los automóviles que acompañaron en la "caravana o gallo" al candidato denunciado, corresponden a la marca JEEP, Versión Rubicón, Modelo 2021 y que los vehículos no traen placas, o bien, son extranjeras o que los propietarios o poseedores son residentes de un territorio extranjero o su fuente de ingreso proviene del extranjero, situación que, como ya se mencionó, no coincide con lo plasmado en el acta ofrecida como prueba, al respecto, se señala lo que describe de manera puntual:

> (…)
> *Asimismo, en otras imágenes se observa una caravana de vehículos, se muestra una camioneta con placas de Texas, donde se observan personas con banderines con las leyendas "MORENA", asimismo manifiesto que las imágenes se centran en una persona hombre, cabello negro, misma que en algunas fotografías se muestra con chaleco guinda o con camisa blanca, en medio de diversos grupos de personas, haciendo expresiones con las manos mostrando cuatro dedos.*

(…)

En el mismo sentido, se destaca que de las fotografías de las que se dio fe en el acta CME/MAT/0014/2021, resulta inviable observar las placas de los supuestos automóviles aportados a la campaña del candidato denunciado durante la caravana materia del escrito de queja, aún y cuando no se advierte cuál es el ilícito en materia de fiscalización por este hecho; aunado a ello, cabe señalar que, si bien en el acta se menciona que un vehículo tiene placas de Texas, no se hace alusión al número de ésta y a qué vehículo en específico se refiere, y de las imágenes no se logra advertir lo señalado, por lo que, se considera el quejoso dejó sin atender las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitan robustecer su dicho respecto a que los vehículos sean *propiedad de extranjeros, personas que trabajan en el extranjero o personas no identificadas*, es decir no se presentan ni siquiera indicios relativos a esta afirmación, siendo que el acta presentada acredita la existencia del evento en sí mismo y no así dota de elementos mínimos de convicción para llevar a determinar la existencia del ilícito relativo a la aportación de persona impedida. Aunado a ello, el quejoso pasa por alto circunstancias como la duración del hecho que genera agravio, hora específica y lugar concreto en la que se desarrolló el ilícito que denuncia, indicios relativos a las personas involucradas; puesto que se limita a decir que los vehículos que participaron cumplen con ciertas características que lo llevan a concluir que el denunciado pudo tener un ingreso de hasta el valor del o los vehículos participantes y que su razonamiento no cuenta con sustento jurídico alguno, respecto a que si los vehículos poseen placas de un estado de la Unión Americana en automático convierte a su poseedor o propietario en un ente impedido por la norma electoral.

Así también, de la revisión a las pruebas que ofreció, **no es posible distinguir cuáles y cuántos vehículos participan en dicha caravana, así como las características de su totalidad**, además de que de los links que ofrece como pruebas, se advierte que el denunciado solo se trasladó a través de un vehículo, por el transcurso de un minuto y cincuenta segundos aproximadamente y que detrás de dicho vehículo se logra apreciar un vehículo tipo Jeep que porta placas de circulación con número XHV-734-A, mismo que de acuerdo al informe rendido por la Secretaría de Finanzas está registrado como “Automóvil Particular Nacional”; aunado a que es imposible a simple vista, aseverar que los conductores de los demás vehículos y/o dueños son de nacionalidad estadounidense y menos aún, resulta imposible advertir la ejecución del ilícito relativo a la obtención de ingresos prohibidos.

Bajo esa tesitura, y en atención a los elementos de prueba desahogados en el presente considerando, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que los sujetos denunciados no recibieron aportaciones en especie de entes prohibidos; por lo que, al no existir elementos en los hechos referidos, que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso i) con relación al 54 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos; los hechos analizados, atendiendo las probanzas aportadas y obtenidas por la Unidad Técnica de Fiscalización en el presente procedimiento de mérito, deben declararse **infundados**.

2.1 Egresos no reportados e imposición de la sanción.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización obtuvo elementos probatorios que acreditaron la omisión respecto al debido reporte correspondiente a los gastos por la utilización de un templete, un equipo de sonido y una mampara, más el uso del vehículo utilizado por el candidato en su traslado.

Expuesto lo anterior y toda vez que los egresos no reportados por los sujetos denunciados, no fueron objeto de observaciones en el oficio de errores y omisiones, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, procedió a realizar la determinación del costo utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, cuyo procedimiento se detalla en el **anexo 2** del informe de auditoría, tal y como se muestra a continuación:

(…)

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*

- *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*

❖ *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*

❖ *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*

❖ *De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este Dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.*

ID de contabilidad	Denuncia	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
83716	INE/UTF/DRN/1434/2021	54956	Templete y escenarios	Serv.	1	$5,800.00	$5,800.00
83716	INE/UTF/DRN/1434/2021	10696	Equipo de sonido	Serv.	1	1,160.00	1,160.00
83716	INE/UTF/DRN/1434/2021	26981	Automóvil – equipo de transporte	Serv.	1	1,160.00	1,160.00
83716	INE/UTF/DRN/1434/2021	10705	Mampara 6 X 3 Metros	Pza.	1	4,408.00	4,408.00
Total							**$12,528.00**

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos del evento del día 19 de abril del 2021 consistente en un templete y escenarios, equipo de sonido, alquiler de vehículo y mampara, valuados en un total de $12,528.00

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, se determina que el C. Mario Alberto López Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, omitió el reporte del gasto correspondiente a la realización de un evento, mismo que de acuerdo a la determinación del costo, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tiene un valor total de $12,528.00 (doce mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), **egreso que no fue reportado** a esta autoridad,

conducta que constituye una infracción que debe ser sancionada, por lo que se procede a la calificación de la falta.

De la falta señalada, es pertinente hacer énfasis en que en todas las diligencias ejecutadas, esta autoridad respetó la garantía de audiencia, pues los denunciados fueron notificados y emplazados del presente procedimiento, en dos ocasiones, corriéndoles traslados a través de medio electrónico con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja, informándole que contaba con un plazo de cinco días naturales para que manifestaran lo que a su derecho corresponda, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar los hechos denunciados ya que no aportaron elementos de prueba y se limitó a realizar afirmaciones genéricas.

Primer emplazamiento

Denunciado	No. De oficio	Fecha de notificación electrónica.
C. Mario Alberto López Hernández, candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.	INE/UTF/DRN/38706/2021	28 de julio de 2021
Partido Morena	INE/UTF/DRN/38707/2021	28 de julio de 2021
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/38725/2021	28 de julio de 2021

Segundo emplazamiento

Denunciado	No. De oficio	Fecha de notificación electrónica.
C. Mario Alberto López Hernández, candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.	INE/UTF/DRN/42833/2021	21 de septiembre de 2021
Partido Morena	INE/UTF/DRN/42835/2021	21 de septiembre de 2021
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/42834/2021	21 de septiembre de 2021

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la

necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior*."

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se les imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante

el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE***.[2]

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

[2] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora relativa a la omisión de reportar los gastos de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta
d) La trascendencia de las normas transgredidas
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.[3]

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
El sujeto obligado omitió reportar gastos del evento del día 19 de abril del 2021 consistente en un templete y escenarios, equipo de sonido, alquiler de un vehículo y mampara, valuados en un total de $12,528.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

[3] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[4]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

4 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente

obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[5] y 127 del Reglamento de Fiscalización[6].

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

---

[5] *Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:* (…) *b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente* (…)"

6 "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

<u>Calificación de la falta.</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[7]

[7] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

Debe considerarse que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

Así, el monto de financiamiento en el estado de Tamaulipas para el **Partido Morena** es el siguiente:

Partido	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio del partido 2021
MORENA	IETAM-A/CG-03/2021	$41,767,053.00

Por otro lado, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del **Partidos del Trabajo.**

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias[8].

Así, el monto de financiamiento público federal para el Partido del Trabajo es el siguiente:

---

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

[8] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Partido	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio del partido 2021
Partido del Trabajo	INE/CG573/2020	$362,392,828.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la condición económica del infractor no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que va evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento local, por lo que tienen la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Así también es preciso resaltar, que al tratarse de una coalición, es necesario corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, por lo que se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que, en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados, se advirtieron los montos aportados (considerando el financiamiento público y el privado), lo cual nos arroja el porcentaje real de participación de cada uno de los partidos integrantes:

Partido Político	Monto transferido a la Coalición	Porcentaje de Aportación
MORENA	$51,380,844.89	98.94 %
PT	$548,117.47	1.06%
TOTAL	**$51,928,962.36**	**100%**

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002,

‘*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*’[9]**.**

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados señalado en el cuadro que antecede, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de la siguiente forma:

Expuesto lo anterior, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de esta, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

> “(…)
>
> *Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante,* ***éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador*** *y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al* ***celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados****, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización,* ***los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior****.*
> (…)
> *En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que*

[9] Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, ***porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia****.*

De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que "cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora" debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó ***las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***
(…)"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$12,528.00 (doce mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[10]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

[10] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$12,528.00 (doce mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$12,528.00 (doce mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **apartado dónde se desarrolló la capacidad económica**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **98.94% (noventa y ocho punto noventa y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $12,395.20 (doce mil trescientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **1.06% (uno punto cero seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $132.80 (ciento treinta y dos pesos 80/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.2 Ingreso no reportado e imposición de la sanción

Es preciso mencionar, que de las diligencias realizadas en el presente procedimiento sancionador, en específico la razón y constancia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se identificó el uso de otro vehículo Jeep Wrangler Unlimited Sahara, con número de placa XHV-734-A, mismo que de acuerdo al informe de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, se

encuentra registrado como “Automóvil Particular Nacional” y que la representación del partido Morena admite como propiedad de un simpatizante, por lo que el uso de ese vehículo al cumplir con las características contenidas en el artículo 27 del reglamento de Fiscalización se sumará a la determinación del costo realizado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para lo cual se tomará como concepto el de “Automóvil equipo de transporte” ya que de la evidencia aportada por el quejoso se logra identificar que dicho vehículo traslada a personas que portan propaganda utilitaria alusiva al partido Morena, por lo que en consecuencia el costo unitario determinado es de $1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.**

En ese sentido, se determina que el C. Mario Alberto López Hernández, candidato a la Presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, omitió el reporte del ingreso correspondiente al uso de un vehículo identificado con el número de placa XHV-734-A, el cual trasladó a personas que portan propaganda utilitaria alusiva al partido Morena, mismo que de acuerdo a la determinación del costo, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tiene un valor total de $1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), **ingreso que no fue reportado** a esta autoridad, conducta que constituye una infracción, misma que debe ser sancionada, por lo que se procede a la calificación de la falta.

De la falta señalada, es pertinente hacer énfasis en que en todas las diligencias ejecutadas, esta autoridad respetó la garantía de audiencia, pues los denunciados fueron notificados y emplazados del presente procedimiento, en dos ocasiones, corriéndoles traslados a través de medio electrónico con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja, informándole que contaba con un plazo de cinco días naturales para que manifestaran lo que a su derecho corresponda, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar los hechos denunciados ya que no aportaron elementos de prueba y se limitó a realizar afirmaciones genéricas.

Primer emplazamiento

Denunciado	No. De oficio	Fecha de notificación electrónica.
C. Mario Alberto López Hernández, candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.	INE/UTF/DRN/38706/2021	28 de julio de 2021
Partido Morena	INE/UTF/DRN/38707/2021	28 de julio de 2021
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/38725/2021	28 de julio de 2021

Segundo emplazamiento

Denunciado	No. De oficio	Fecha de notificación electrónica.
C. Mario Alberto López Hernández, candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.	INE/UTF/DRN/42833/2021	21 de septiembre de 2021
Partido Morena	INE/UTF/DRN/42835/2021	21 de septiembre de 2021
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/42834/2021	21 de septiembre de 2021

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior*."

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se les imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten

acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE***.[11]

[11] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta
d) La trascendencia de las normas transgredidas
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado **"*capacidad económica*"** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión[12] de no reportar la totalidad de sus ingresos, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de

[12] *Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003*

la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
El sujeto obligado omitió reportar el ingreso correspondiente al uso de un vehículo Jeep Wrangler Unlimited Sahara, con número de placa XHV-734-A que trasladó a personas que portan propaganda utilitaria alusiva al partido Morena, valuado en un total de $1,160.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[13]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las

13 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización [14].

[14] "Artículo 79. 1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:* (…) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (…)" y "*Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.* (…)"

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o**

de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)
Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[15]

Debe considerarse que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

[15] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, el monto de financiamiento en el estado de Tamaulipas para el **Partido Morena** es el siguiente:

Partido	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio del partido 2021
MORENA	IETAM-A/CG-03/2021	$41,767,053.00

Por otro lado, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del **Partidos del Trabajo.**

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias[16].

Así, el monto de financiamiento público federal para el Partido del Trabajo es el siguiente:

Partido	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio del partido 2021
Partido del Trabajo	INE/CG573/2020	$362,392,828.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la condición económica del infractor no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que va evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones.

[16] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento local, por lo que tienen la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Así también es preciso resaltar, que al tratarse de una coalición, es necesario corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, por lo que se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que, en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados, se advirtieron los montos aportados (considerando el financiamiento público y el privado), lo cual nos arroja el porcentaje real de participación de cada uno de los partidos integrantes:

Partido Político	Monto transferido a la Coalición	Porcentaje de Aportación
MORENA	$51,380,844.89	98.94 %
PT	$548,117.47	1.06%
TOTAL	**$51,928,962.36**	**100%**

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'**[17]**.**

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados señalado en el cuadro que antecede, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de la siguiente forma:

Expuesto lo anterior, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de esta, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

[17] Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

"(…)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, ***éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador*** *y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al* ***celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un "Órgano Estatal de Administración" encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados****, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización,* ***los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior****.*
(…)
En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, ***porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia****.*

De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que "cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora" debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó ***las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***
(…)"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[18]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **apartado dónde se desarrolló la capacidad económica**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **98.94% (noventa y ocho punto noventa y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $1,721.55 (mil setecientos veintiuno pesos 55/100 M.N.).**

[18] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **1.06% (uno punto cero seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $18.45 (dieciocho pesos 45/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Seguimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización

De esta manera, en los considerandos 2.1 y 2.2 ha quedado acreditado que existieron conductas infractoras en materia de fiscalización, consistentes en el egreso no reportado en la campaña del C. Mario Alberto López Hernández, que asciende a la cantidad de $12,528.00 (doce mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N), así como la omisión de reportar ingresos por la cantidad de $1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), importes que en su conjunto integran la cantidad de **$13,688.00 (Trece mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N**.), mismo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 106, numeral 2, 191 y 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, es procedente ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización que en el ámbito de sus facultades realice las acciones tendentes a efecto de que los montos determinados sean cuantificados en las cifras finales dictaminadas de los informes de campaña correspondientes a la campaña de C. Mario Alberto López Hernández, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, como se muestra en el cuadro siguiente:

NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS DICTAMINADOS (A)	BENEFICIO DETERMINADO EN ESTE PROCEDIMIENTO (B)	SUMA (C)	TOPE DE GASTOS (D)	DIFERENCIA RESPECTO DEL TOPE (D-C)
Mario Alberto López Hernández	$4,417,290.25	$13,688.00	$4,430,978.25	$20,715,453.33	$16,284,475.08

4. Notificación electrónica.

Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las y los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en los términos establecidos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de $12,528.00 (doce mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo señalado en el **Considerando 2.1**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **apartado dónde se desarrolló la capacidad económica**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **98.94% (noventa y ocho punto noventa y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $12,395.20 (doce mil trescientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **1.06% (uno punto cero seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $132.80 (ciento treinta y dos pesos 80/100 M.N.).**

TERCERO. Se impone a la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de $1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo señalado en el **Considerando 2.2**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **apartado dónde se desarrolló la capacidad económica**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **98.94% (noventa y ocho punto noventa y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $1,721.55 (mil setecientos veintiún pesos 55/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **1.06% (uno punto cero seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $18.45 (dieciocho pesos 45/100 M.N.).**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **$13,688.00 (trece mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), al tope de gastos de campaña del C. Mario Alberto López Hernández**, candidato a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas por la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en dicha entidad federativa de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso y a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4**.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político Morena en el ámbito local, la cual será efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Se recorre la numeración siguiente)
(…)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica, en lo conducente la Resolución **INE/CG544/2021** aprobada en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del C. Mario Alberto López Hernández, candidato a Presidente Municipal de Matamoros, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tamaulipas, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/222/2021/TAMPS, en los términos precisados en el Considerando 4 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-105/2021**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el Considerando **4**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político Morena en el ámbito local, la cual será efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de los egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al porcentaje de reducción de las ministraciones, consecuencia de la sanción, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al cruce entre el kardex y la propaganda utilitaria, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**